

NOTA SECRETARIAL: Señor juez, en el presente proceso la parte accionante, ha presentado solicitud de sentencia anticipada, manifestando haber surtido la notificación del demandado conforme lo detalla la ley 2213 de 2022. Sírvese proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO OTERO VEGA
DEMANDADOS: EDINSON GUERRERO ESCOBAR
RADICADO N°: 2022-00071-00

Atendiendo lo informado por secretaría, en escrito que antecede, la parte actora solicita “sentencia anticipada” manifestando que en esta causa se había notificado al demandado en debida forma conforme las previsiones especiales para la notificación electrónica.

Se entiende entonces que, la parte accionante, pretende que se reconozca haber operado, en el caso de la referencia, la notificación personal electrónica de su contraparte conforme las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 con la prueba documental que aporta manifestando haber dado cumplimiento a los presupuestos de la preceptiva legal citada pues considera debidamente remitido el auto de mandamiento de pago, la demanda y anexos al demandado al correo electrónico identificado en la demanda como su canal de notificaciones. Veamos si ello es así.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las*

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, nos dice:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisados los documentos presentados por la parte demandante (impresión de correo o capture de pantalla de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto de mandamiento de pago al demandado por cuanto la prueba arrimada no da la certeza suficiente de que, por parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envío).

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tenida en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario, es que, desde su bandeja de correo electrónico remitió la notificación personal y anexó el auto de mandamiento, la demanda y sus anexos pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor demandado EDINSON GUERRERO ESCOBAR, la contraparte, desde el mail designado como de su propiedad en la demanda, haya **acusado recibido del mensaje** y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o acto o manifestación alguna proveniente del demandado que haga inferir así fuese mínimamente de que efectivamente se enteró de lo eventualmente notificado.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado **fue enterado del mail y el contenido que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello o con algún otro elemento de convicción que permita inferir que fue recibido el mail en la bandeja destinataria**, para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

Primero.- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del demandado en esta cuasa conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal de los demandados en legal forma, efectuando sea la notificación personal conforme las directrices de los artículos 291 y 292 CGP o sea la notificación electrónica cumpliendo las exigencias y presupuestos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1362f2854a787cacd0c0952ad2359f5a4362784ed9c7b65073e4c86366f1a8f**

Documento generado en 07/03/2023 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>